

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 20 de mayo de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 10 de marzo del año en curso y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso exceptiva alguna. Sírvase proveer.

**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **30 de noviembre de 2021**, en favor del **FANNY YASMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y en contra de **SAMIJALIL AMAYA JIMENEZ**, y la cual fue notificada a la ejecutada de manera personal el 30 de noviembre de 2021, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### **RESUELVE:**

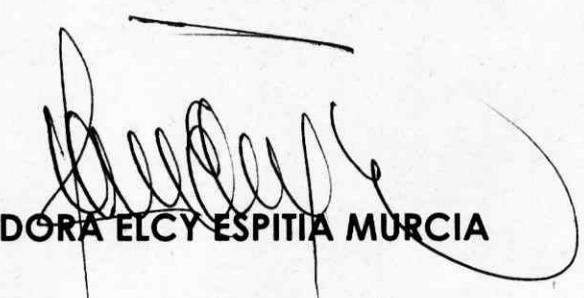
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SAMIJALIL AMAYA JIMENEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$75.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada **Tásense**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

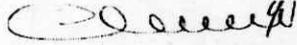
La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

Rad. N° 99001 40 89 002 2021 00065 00  
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Fanny Yasmar Rodríguez Jiménez  
Demandado: Samijalil Amaya Jiménez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy tres (3) de junio de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico  
No. 012.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA